



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-236/2026

Parte **actora:**
[REDACTED] ¹

Autoridad Responsable: Dirección
Distrital 29 del Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia
Jiménez Castillo

Secretaria: Irma Rosa Lara Hernández

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2026.

Sentencia que desecha de plano la demanda presenta por la *parte actora* para controvertir los resultados del acta de cómputo total de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria² 2026, en el Pueblo de Santa María Aztahuacán³, de la alcaldía de Iztapalapa⁴.

I. Antecedentes

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026⁵, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ aprobó⁷ la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*”⁸.

¹ En lo subsecuente *parte actora*. El cual solicitó la protección de sus datos conforme al requerimiento que le fue formulado.

² En adelante: *COPACOS*.

³ En adelante: *Unidad Territorial*.

⁴ En adelante: *Alcaldía*.

⁵ Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

⁶ En lo subsecuente: *Instituto Electoral*.

⁷ La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026), **IECM/ACU-CG-018/2026** (24 de febrero de 2026), **IECM/ACU-CG-023/2026** (4 de marzo de 2026) e **IECM/ACU-CG-024/2026** (20 de marzo de 2026).

⁸ En adelante: *Convocatoria*.

2. **2. Modificación.** El veinte de marzo, el Consejo General⁹ aprobó¹⁰ modificar los plazos establecidos para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las COPACO.
3. **3. Publicación de dictaminaciones.** En la Convocatoria¹¹ se estableció que el treinta de marzo, el Instituto Electoral publicaría las dictaminaciones recaídas a cada solicitud en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales¹².
4. **4. Asignación de letra de identificación.** El treinta y uno de marzo en la *Dirección Distrital* se realizó la asignación de las letras de candidatura, a la parte actora le fue asignada la identificada con la letra ■■■■.
5. **5. Jornada consultiva.** Del 20 al 30 de abril (en modalidad digital), y el 3 de mayo (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la consulta de COPACO.
6. **6. Cómputo de resultados.** El 3 de mayo la Dirección Distrital del *Instituto Electoral* determinó realizar un recuento sobre cuarenta y nueve paquetes, tres de los cuales corresponden a la *Unidad Territorial*, lo anterior por empate en la votación. El 4 siguiente se asentaron dichos datos en el acta de cómputo total, obteniéndose los siguientes resultados:

⁹ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

¹⁰ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-024/2026.

¹¹ En la Base Décima Novena, tercer párrafo.

¹² Precisándose que, el plazo para interponer medios de impugnación que deriven de la dictaminación de las solicitudes de registro de personas aspirantes a COPACO concluye el **cuatro de abril**.

Resultados de la elección COPACO 2026			
Letra(s) de candidatura	Resultado del escrutinio y cómputo (sacados de la urna)	Resultados del cómputo del SEI (asentados en el acta)	Votación Total
A	12	0	12
B	33	0	33
C	24	1	25
D	11	1	12
E	83	0	83
F	56	0	56
G	10	0	10
H	135	0	135
I	21	0	21
J	10	0	10
K	68	5	73
L	17	1	18
M	13	0	13
N	7	0	7
Ñ	0	0	0
Votos nulos	24	0	24
Total	524	8	532

7. **7. Constancia de validez.** El 11 de mayo, la Dirección Distrital 29¹³ del *Instituto Electoral* emitió la constancia de integración COPACO en la *Unidad Territorial*, la cual fue publicada en la página del referido Instituto el 15 siguiente.
8. **8. Demanda.** El 7 de mayo, la *parte actora* presentó ante este Tribunal escrito de demanda en el que controvierten el acta de cómputo total de la elección de COPACO en la *Unidad Territorial*.
9. **9. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-236/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente, previamente solicitó a la autoridad realizara el trámite de Ley correspondiente.
10. **10. Remisión y cumplimiento.** El 13 de mayo, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* el informe

¹³ En adelante: *Dirección Distrital*.

circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.

11. **11. Radicación y oposición de datos.** En su momento, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral en su Ponencia para su sustanciación, solicitó a la parte actora informara si quería que sus datos se hicieran públicos, ante lo cual se opuso a la publicidad de dichos datos. Posteriormente se acordó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

12. Este *Tribunal Electoral* es competente¹⁴ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa¹⁵, la *parte actora* impugna los resultados de la elección de *COPACO* en la *Unidad Territorial*, pues a su consideración hubo una discrepancia entre los votos del acta de cómputo total con las actas levantadas en las mesas receptoras.

SEGUNDA. Improcedencia

13. Este Tribunal Electoral considera que **-con independencia de cualquier otra causal de improcedencia-** en el caso, debe

¹⁴ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución Federal*); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (*Constitución Local*); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código Electoral*); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (*Ley de Participación*); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*).

¹⁵ De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.



desecharse de plano la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal, ya que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la *parte actora*, como se explica a continuación.

-Marco Normativo

14. Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.
15. Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹⁶, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.
16. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹⁷.

¹⁶ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

¹⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

17. El **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, la cual pretende que le sea restituido el goce de un derecho, en el caso, uno político-electoral.
18. Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

- Caso concreto

19. En el presente juicio, la *parte actora* sostiene que existió una disparidad indebida de los resultados de escrutinio y cómputo de cada una de las mesas receptoras con el resultado total de votación que se realizó en la *Dirección Distrital*.
20. Lo anterior, porque de la sumatoria de la votación de cada una de las mesas receptoras obtuvo un total de ■■ votos a su favor, pero del acta de cómputo final únicamente obtuvo ■■ votos a su favor. Debido a lo anterior, pretende que se realice un nuevo escrutinio y cómputo, así como que se declare la ilegalidad del acto impugnado y se entreguen las constancias correspondientes.
21. Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe señaló que el medio de impugnación era improcedente porque se impugnaban actos que no le causaban agravio alguno a la *parte actora*, toda vez que dicha persona quedó asignado como uno de los nueve integrantes de la *COPACO* de la *Unidad Territorial*.



22. En efecto el 15 de mayo se publicaron las Constancias de Integración de Comisiones de integrantes de la COPACO, lo cual constituye un hecho público y notorio¹⁸, en el cual la parte actora fue electa como uno de los integrantes de acuerdo con lo siguiente:



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 29 A TRAVÉS DEL TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARIO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 - 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 07-227 STA MA AZTAHUACÁN (PBLO) CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA.

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
GABRIELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ	H
ROSARIO MEZA TORRES	E
BLANCA ESTELA XX CORONA	B
EDUARDO SALVADOR OLVERA CAMPOS	K
ISABEL ADRIANA CHAVARRIA ZAMORA	C
JUAN CRISTIAN ALEJANDRO MARTÍNEZ TORRES	F
ANGÉLICA CONCHITA SÁNCHEZ MEDINA	L
BENITO CONCHILLOS CONTRERAS	I
ZELTZIN MARIANA ACEVEDO CONTRERAS	D

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 11 de mayo de 2026.

23. Lo cual tiene relación con el acta de cómputos totales, que colocan a la *parte actora* identificada con la letra ■ como uno de los nueve primeros lugares en temas de votación, de acuerdo con lo siguiente:

Letra(s) de candidatura	Votación Total
H	135
E	83
K	73
F	56
B	33
C	25

¹⁸ Disponible en: <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>. Sirve como criterio orientador la tesis XX.2o. J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

Letra(s) de candidatura	Votación Total
I	21
L	18
M	13
A	12
D	12
G	10
J	10
N	7
Ñ	0

24. En efecto, la parte actora impugnó una determinación que consideró podría afectarle; sin embargo, al otorgarse las constancias a las personas integrantes ganadoras de la COPACO sobreviene una nueva situación que lo deja sin alguna situación que pueda afectar sus derechos.
25. En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una sentencia de fondo que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, ya que con ello no se obtendría restitución alguna a favor de la parte actora, dado que no hay forma de mejorar su situación jurídica, ni tampoco existe derecho violado alguno por restituirle, puesto que, de cualquier modo, su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo.
26. Lo anterior porque de acuerdo con los artículos 83 y 86 la *Ley de Participación* la COPACO se integra con nueve integrantes (cinco de un género y cuatro de otro), entre las cuales no se distingue que por mayor votación gocen de alguna prerrogativa como la presidencia, pues todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.
27. En consecuencia, en el caso, la parte actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo pues no se actualiza alguna vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-



electorales. Por todo lo expuesto, lo procedente es desechar la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

III. R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.